POLITÉCNICO COLOMBIANO
Jaime Isaza Cadavid

RESOLUCIÓN

Radicado: S 202635000741
Fecha: 06/10/2026

Tipo: RESOLUCIONES RECTORALES

202635000741

Por medio de la cual se adjudica el contrato derivado de la LICITACIÓN PUBLICA Nro. **LP-6350-2026, Grupo III**

EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO (E)

RUBEN DARIO MAYA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **15.264.093**, quien en su condición de Vicerrector Administrativo (E), mediante Resolución Nro. 202635000665 del 17 de septiembre de 2026, delegado para contratar según Resolución Nro. 202635000457 del 24 julio de 2026, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, reformada por la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1882 de 2018,

CONSIDERANDO:

1- Que el día 01 de octubre de 2026 se celebró audiencia de adjudicación para los Grupos I, II, III, IV y V de la LP-6350 de 2026 cuyo objeto es: "Adquisición de un programa de seguros requerido para la adecuada protección de los bienes e intereses patrimoniales del **POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID,** así como de aquellos por los que sea o fuere legalmente responsable o le corresponda asegurar en virtud de disposición legal o contractual".

2. Que previo a la audiencia de adjudicación el informe de evaluación arrojó un empate en el Grupo III entre:

Grupo III Axa Colpatria S.A. y
Aseguradora Solidaria de Colombia

3. Que en razón a lo anterior, se analizaron los factores de desempate y en virtud a que permanecían empatados se definió por método aleatorio, quedando ganadora del Grupo III la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RESOLUCIÓN

4. Que posterior a la audiencia que se realizó a las 3pm y finalizó antes de las 5pm se allegó observación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en la cual frente al Grupo III expresa lo siguiente:

"En mi calidad de Apoderado del representante legal del proponente **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. ENTIDAD COOPERATIVA**, me dirijo a ustedes con el debido respeto con el propósito de presentar **OBSERVACIÓN Y SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN** frente al presunto traslado o decisión de aplicar un **sorteo aleatorio (método de balota/azar)** como mecanismo para resolver el empate presentado en la audiencia de adjudicación del proceso de la referencia.

Consideramos que acudir a un método aleatorio constituye una **vulneración directa al principio de selección objetiva**, toda vez que la Entidad erró en la aplicación preferencial de los factores de desempate sucesivos y excluyentes relacionado en el pliego de condiciones y consagrados en el Decreto 1860 de 2021 (que adicionó y modificó el Decreto 1082 de 2015), bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1. Marco Jurídico de Obligatorio Cumplimiento

El artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento), reglamentado de forma taxativa por el Decreto 1860 de 2021, establece un catálogo de **doce (12) criterios sucesivos y excluyentes** que las entidades estatales deben agotar rigurosamente, en su orden, antes de poder acudir al método aleatorio. El método de sorteo (numeral 12) es de naturaleza residual y **solo procede cuando resulta imposible desempatar con los once (11) numerales previos**.

2. Neutralización del Factor de Tamaño (Mipymes)

Si bien la ley otorga en ciertos numerales una prioridad a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes), en el presente proceso **todos los oferentes empatados ostentan la calidad jurídica de "Gran Empresa"**.

Al encontrarnos en igualdad de condiciones respecto al tamaño empresarial, dicho factor se neutraliza, obligando a la Entidad a continuar con el análisis estricto de los numerales subsiguientes del orden legal establecido por Colombia Compra Eficiente.

3. Procedencia del Criterio Número 8: Preferencia por el Sector Solidario

El **Numeral 8** del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 1860 de 2021) ordena textualmente lo siguiente como factor de desempate:

*"Preferir la oferta presentada por Mipymes, o por **cooperativas o asociaciones mutuales**..."*

Dado que nuestro representado es **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, una institución que pertenece por naturaleza jurídica al

RESOLUCIÓN

Sector Solidario (Entidad Cooperativa), y dado que el otro oferente empatado es una sociedad comercial convencional (Gran Empresa), nuestra condición de Cooperativa **nos otorga el derecho de preferencia legal** establecido en el citado numeral."

La norma no restringe el beneficio del Sector Solidario exclusivamente a las pequeñas cooperativas cuando la disputa se da entre proponentes del segmento de Grandes Empresas; por el contrario, busca proteger el modelo cooperativo y solidario en igualdad de condiciones de mercado.

4. Petitorio

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al **Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid**:

1. **REVOCAR** la decisión de dirimir el proceso mediante un sorteo aleatorio (balotas, azar, etc.), por no haberse agotado legalmente el orden de prelación.
2. **APLICAR** en debida forma el Numeral 8 del factor de desempate del Decreto 1860 de 2021, reconociendo la naturaleza de Cooperativa de la Aseguradora Solidaria de Colombia frente a una sociedad comercial convencional, al ser ambas Grandes Empresas.
3. **ADJUDICAR** el presente proceso de selección PARA EL Grupo 3 a nuestro representado, en estricto apego al principio de legalidad y selección objetiva.

Acompañamos a esta observación el certificado de existencia y representación legal que acredita nuestra naturaleza cooperativa y pertenencia al sector solidario.

5. Que mediante la resolución No. 20265000725 del 01 de octubre de 2026 se adjudicó parcialmente los Grupos I, II,IV y V, y se dejó sin efectos parcialmente lo referente al Grupo III en pro del garantía del Derecho de Audiencia y Defensa.

6. Que en razón a la observación y **realizando el análisis de legalidad respectivo** frente al numeral 8 del Decreto 1860 de 2021, el cual en su artículo 2.2.1.2.4.2.17 reza:

> "ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.17. Factores de desempate y acreditación. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, en los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los Procesos de Contratación de los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes **reglas de forma sucesiva y excluyente** para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso las obligaciones contenidas en los Acuerdos Comerciales vigentes, especialmente en materia de trato nacional.

RESOLUCIÓN

1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.
2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia.....
3. Preferir la propuesta presentada por el proponente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad,.....
4. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión.....
5. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom.....
6. Preferir la propuesta de personas naturales en proceso de reintegración o reincorporación,
7. Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que se cumplan las condiciones de los siguientes numerales:.....

8. Preferir la oferta presentada por una Mipyme, lo cual se verificará en los términos del artículo 2.2.1.2.4.2.4 del presente Decreto, en concordancia con el parágrafo del artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015.....

Asimismo, se preferirá la oferta presentada por una cooperativa o asociaciones mutuales, para lo cual se aportará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o la autoridad respectiva. En el caso específico en que el empate se presente entre cooperativas o asociaciones mutuales que tengan el tamaño empresarial de grandes empresas junto con micro, pequeñas o medianas, se preferirá la oferta las cooperativas o asociaciones mutuales que cumplan con los criterios de clasificación empresarial definidos por el Decreto 1074 de 2015, que sean micro, pequeñas o medianas. Tratándose de proponentes plurales, se preferirá la oferta cuando cada uno de los integrantes acredite alguna de las condiciones señaladas en los incisos anteriores de este numeral. En el evento en que el empate se presente entre proponentes plurales cuyos integrantes estén conformados únicamente por cooperativas y asociaciones mutuales que tengan la calidad de grandes empresas junto con otras en las que los integrantes tengan la calidad de micro, pequeñas o medianas, se preferirá la oferta de aquellos proponentes plurales en los cuales al menos uno de sus integrantes sea una cooperativa o asociación mutual que cumpla con los criterios de clasificación empresarial definidos por el Decreto 1074 de 2015, que sean micro, pequeñas o medianas." (...) (Negrilla fuera de texto)

Realizando un análisis jurídico detallado frente a los factores antes expuestos, ambas empresas siguen empatadas hasta el numeral 7, sin embargo en el numeral 8 inciso segundo se dispone "**se preferirá la oferta presentada por una cooperativa o**

asociaciones mutuales, para lo cual se aportará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o la autoridad respectiva….."

Desde la perspectiva del principio de legalidad, la Entidad Estatal debe garantizar que la decisión de adjudicación se adopte con estricta sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a las reglas previamente establecidas en el pliego de condiciones, en observancia de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y debido proceso.

La actuación administrativa debe orientarse, por tanto, a preservar la legalidad del procedimiento y a evitar que un error material, jurídico o de aplicación de las reglas de selección produzca una adjudicación que posteriormente pueda ser cuestionada por desconocer los principios de selección objetiva y legalidad.

En consecuencia, antes de materializarse mediante acto administrativo la adjudicación, se advierte un error en la aplicación de una disposición normativa, de una regla prevista en el pliego de condiciones, en la evaluación de las ofertas o en la aplicación de los criterios de desempate, la Entidad debe propender por corregir dicha situación antes de realizar el acto administrativo de adjudicación para evitar que la misma se fundamente en una actuación contraria al ordenamiento jurídico.

La audiencia de adjudicación no necesariamente equivale a que ya se haya expedido el acto administrativo de adjudicación. El Decreto 1082 de 2015 contempla precisamente la adopción de la decisión y la materialización del acto de adjudicación. Además, la jurisprudencia del Consejo de Estado reconoce que la adjudicación se materializa mediante un acto administrativo motivado.

De conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 41. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.* "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

El artículo 41 del CPACA impone la posibilidad frente a una irregularidad que afecta la legalidad, el deber de **corregir la actuación antes de expedir el acto administrativo**.

En este sentido, la decisión de acudir al método aleatorio no se encuentra acorde **con las reglas sucesivas y excluyentes** para seleccionar el oferente favorecido ya que antes de llegar al numeral 12, debía aplicarse el numeral 8 antes transcrito, y en ese sentido con respecto al Grupo III, la adjudicación debe recaer sobre la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, independientemente de que sea grande empresa, por cuanto el inciso segundo del numeral 8 no especifica si se trata de micro, pequeña, mediana o grande empresa.

RESOLUCIÓN

Lo anterior, se acredita con su certificado de existencia y representación, el cual hace parte integrante de la presente resolución.

7. Que el presupuesto oficial del proceso de selección, para el Grupo III fue de **$ 251.804.000 con cargo al CDP 5892.**

Que en atención a las anteriores consideraciones, el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el GRUPO III a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa **NIT:** 860524654-6 representada por su apoderado **GILBERTO OSORIO ROJAS** C.C. 80.279.162 de Villeta; por valor de: $239.213.800

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y será publicada en el SECOP II.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, la presente resolución no admite recurso en su contra.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MAYA BEDOYA
Vicerrector Administrativo (E)
Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Natalia P. Sierra Palacio P.U Coordinación de Adquisicio		02/10/2026
Aprobó	Leonardo Sandoval Simanca Director Jurídico		02/10/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado alas normas y disposiciones legales vige tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			